

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, diez (10) de Octubre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS**

**EXPEDIENTE No.: 88-001-33-31-001-2011-00089-01**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RICARDO ROBERTO STEELE BOWDEN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**  
**ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de Abril de 2013, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente”.

#### 1. LA DEMANDA

RICARDO ROBERTO STEELE BOWDEN, actuando a través de apoderada judicial, instauró acción de reparación directa en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, para que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados con el accidente que padeció, el 21 de Diciembre de 2009, en el puente paseo peatonal que comunica a las islas de Providencia y Santa Catalina, aduciendo que ocurrió debido al presunto mal estado en que se encontraba la estructura, así:

*“PRIMERA:- EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y/O SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL INTERIOR, representado por el señor Gobernador PEDRO C. GALLARDO FORBES Y/o quien haga las veces como tal, es administrativa, Extra Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, de los perjuicios causados al demandante, con motivo del accidente sufrido el día veintiuno (21) del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009), en el puente peatonal que une las islas de Santa Catalina y Providencia, Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, como consecuencia del mal estado en que se halla este asadero.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de reparación directa, condénese al MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, a pagar al demandante la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (100'000.000.00), por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, con ocasión del accidente referido, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

*a) El valor devengado mensualmente por el demandante, Señor RICARDO ROBERTO STEELE BOWDEN, en su calidad de pescador artesanal y agricultor, labores económicamente productivas para su sustento propio y de su familia, desde la fecha de su accidente hasta aquél en que quede ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.*

*b) Los perjuicios morales ocasionados, debido a la angustia y tristeza por el deterioro de su relación de pareja, como secuela del referido accidente, lo cual le ha ocasionado serios trastornos psicológicos.”*

## **2. ANTECEDENTES**

Los fundamentos fácticos de la petición se sintetizan así:

Que el 21 de diciembre de 2009 el señor Ricardo Roberto Steele Bowden, padeció un accidente mientras caminaba por el puente paseo peatonal que une las islas de Providencia y Santa Catalina, luego de tropezar *“con una de las tablas, que se halla en mal estado en este pasadero”*.

Sostiene que, la caída le produjo a Steele Bowden dolor *“insoportable”* e inflamación en su pierna, razón por la cual acudió al Hospital Local en donde *“le fue pronosticado Trombosis Venosa”* y procedieron a remitirlo al Hospital de segundo nivel Amor de Patria ubicado en la Isla de San Andrés.

Que en dicho centro médico se le ordenó al aquí demandante, reposo absoluto mientras duraba el tratamiento para la trombosis venosa que le ocasionó el accidente mencionado. Lo anterior le imposibilitó, de un lado, ejercer las actividades que le proporcionaban el sustento diario a su familia, estos son, la

pesca artesanal, agricultura y extracción o producción de aceite de coco. De otro lado, trajo consigo el deterioro de su relación de pareja, pues padece trastornos psicológicos.

Manifiesta la parte demandante que, el Municipio de Providencia omitió hacer las obras necesarias para mantener adecuadamente el puente paseo peatonal que comunica las Islas de Providencia y Santa Catalina, lo cual le produjo perjuicios materiales y morales que deben ser indemnizados por el Ente Territorial demandado.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada, guardó silencio durante el término de la fijación en lista.

### **4. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 14 de Octubre de 2011. (Folios 1 a 42 del cdno. ppal.).

Por auto del 28 de Octubre de 2011, el Juzgado Contencioso Administrativo admitió la demanda. (Folios 44-45 del cdno. ppal.).

A través de auto de fecha 14 de Febrero de 2012, el proceso se abrió a pruebas. (Folios 53 y 54 del cdno. ppal.).

En auto de fecha 20 de Noviembre de 2012, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 119 del cdno. ppal.)

Las partes presentaron sus escritos de alegatos de manera extemporánea, pues, el término feneció el 06 de Diciembre del 2012.

Mediante sentencia de fecha 19 de Abril de 2013, el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, denegó las pretensiones de la demanda. (Folios 133 a 142 del cdno. de apelación).

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió mediante auto de 17 de Mayo de 2013. (Folios 151-152 del cdno. de apelación).

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 11 de Junio de 2013, admitió el recurso de apelación interpuesto. (Folios 156-157 del cdno. de apelación).

Por auto de 25 de Junio de 2013, se ordenó correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (Folio 159 del cdno. ppal. de apelación).

La parte demandante, presentó memorial de alegatos fechado 10 de Julio de 2013, solicitando que se revoque la decisión del *a-quo*, en la cual denegó las pretensiones de la demanda y allegó documentación. (Folios 161 a 255 del cdno. de apelación).

El Ministerio Público guardó silencio.

## 5. LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, denegó las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes premisas:

Esbozó que el problema jurídico que se presenta, se centra en establecer si el demandante tiene derecho a la indemnización de perjuicios que reclama en virtud del presunto accidente sufrido en el puente paso peatonal malecón de los enamorados entre Providencia y Santa Catalina, Islas, y si el mismo, se produjo por la omisión de las autoridades de mantener en buen estado el mencionado puente.

Previo al análisis de fondo, el Juez procedió a examinar los presupuestos procesales, los que consideró se cumplían en el caso sub examine. Asimismo, enmarcó la *litis* en el régimen de responsabilidad de la falla del servicio de la Administración Municipal en la presunta omisión en el mantenimiento del puente paseo peatonal.

El *A quo*, previa valoración del material probatorio obrante en el plenario, estableció que el daño alegado por el demandante se encontraba demostrado,

pues, en efecto el señor Steele Bordenel día 21 de diciembre de 2009 sufrió accidente al cruzar el puente de los enamorados que une a las Islas de Providencia y Santa Catalina, a raíz del mal estado en que se encontraba el cruce peatonal.

No obstante, consideró que en el caso sub examine se configuró *“una clara ausencia o imposibilidad de imputación jurídica”* respecto de la demandada, habida cuenta que, la atención médica recibida por el demandante inicia *“el día 23 de marzo de 2010, (fls.7 y ss.) esto es, tres meses después, lo cual desvirtúa que las afecciones de salud del señor Steele Borden son casusa o secuela del referido accidente, y con ello rompiendo el nexo de causalidad.”*

En ese orden de ideas, concluyó que la parte demandante no demostró la existencia de los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad del Estado por falla del servicio.

## 6. LA APELACIÓN

Al sustentar el recurso de alzada, la apoderada de la parte demandante, adujo que contrario a lo afirmado por el Juzgado, la caída en el puente peatonal que padeció el señor Ricardo Roberto Steele le produjo consecuencias en su salud *“-trombosis venosa profunda aunada a una estenosis de cuello vesical y hematuria no especificada”-*, que deben ser indemnizados por la Administración Municipal.

Manifiesta la incongruencia de la providencia recurrida, en tanto que, si bien el *A quo* reconoce la existencia del hecho dañoso sufrido por el demandante, a causa del mal estado del puente peatonal, omite condenar al Municipio al pago de los reconocimientos de los perjuicios causados.

Asevera que, al momento del accidente el puente paseo peatonal de los Enamorados se encontraba en mal estado y sin la señalización correspondiente, lo cual se corrobora con el contrato suscrito entre el Municipio de Providencia y Fonade para la recuperación y mantenimiento del aquél. Corrobora lo anterior, los testimonios rendidos en el curso del proceso por personas *“honestas, trabajadoras y respetables por la comunidad”*.

Manifiesta la apoderada en el recurso de apelación que *“... en aras de dar un buen proceso y que no quede duda sobre todo lo actuado, con relación al*

*accidente sufrido por mi mandante, en el puente los Enamorados, me di a la tarea de investigar y recolectar pruebas, aunque, esta no sea la etapa...*”; y agrega: *“En lo que respecta a al (sic) concepto de pruebas es de resaltar, que el despacho de oficio también antes de fallar, podía abrir a pruebas el proceso en aras de un buen proceso y de no vulnerar los derechos del demandante, (...).”* Concluye sus alegatos solicitando a esta Corporación *“...tener en cuenta las pruebas obrantes y anexas en el proceso y despachar favorablemente las pretensiones, toda vez, que está, plenamente demostrada la responsabilidad, del Estado y si existe duda a lo largo del proceso toda duda es a favor del demandante...”*. Anexa a sus alegatos copia de documentos que hacen parte de la historia clínica del demandante Sr. Ricardo Steele.

Con base en las argumentaciones expuestas, solicita la revocatoria de la sentencia del 19 de Abril de 2013, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En concepto de la Vista Fiscal, el problema jurídico consiste en determinar si a la entidad demandada puede imputarse responsabilidad patrimonial por los hechos dañosos que refiere el demandante a raíz del mal estado del cruce peatonal que une las islas de Providencia y Santa Catalina.

Luego de hacer un recuento de las pruebas obrantes en el proceso, el Ministerio Público indica que hay un limitado material probatorio, lo cual impide hacer una valoración que conlleve a establecer que las afecciones médicas del Sr. Steele Borden hayan sido causadas por el accidente que sufrió el 21 de diciembre de 2009, y en consecuencia no es posible determinar si estas deben ser indemnizadas por la demandada ante la falla del servicio.

De igual manera, el Ministerio Público presenta consideraciones sobre la necesidad de la prueba indicando la responsabilidad de las partes en acreditar los hechos e indicando que *“... las consecuencias desfavorables proveniente de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo; circunstancia que se avizora en el caso en comento toda vez que el actor no acredita (sic) la existencia del daño sufrido y su nexa con la actuación de la administración ...”* De igual manera cita el artículo 177 del C. de P.C. respecto

de la carga de la prueba, para concluir que la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés debe ser confirmada.

## **8. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de Abril de 2013 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **8.1. Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción**

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso de doble instancia, seguido contra el Municipio de Providencia y Santa Catalina, en el cual se negaron las pretensiones por no encontrarse configurada la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada por el accidente que sufrió el señor Ricardo Roberto Steele Bowden.

Así mismo, la presente acción no ha caducado, toda vez que la demanda se presentó el 14 de Octubre de 2011 y el accidente se produjo el 21 de Diciembre de 2009.

### **8.2. Legitimación en la causa**

#### **8.2.1. Por Activa**

La legitimación material por activa, constituye un presupuesto de la sentencia favorable, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio. La falta de dicho presupuesto conduce obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si el demandante ha demostrado interés para actuar.

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio.

Como puede verse, la legitimación por activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada, luego, podría afirmarse que, *prima facie*, en el caso concreto el señor Steele Bowden se encuentra legitimado para demandar.

### **8.2.2. Por Pasiva**

En segundo lugar, se citó como demandado al Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, que como extremo procesal pasivo, se encuentra legitimado materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad, por la presunta actuación omisiva de agentes suyos que incidieron en los hechos materia del proceso.

### **8.3. EL ASUNTO DE FONDO**

El demandante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales derivados del presunto accidente que sufrió el 21 de Diciembre de 2009, cuando transitaba por el puente paso peatonal malecón de los enamorados entre Providencia y Santa Catalina, Islas.

El daño cuya reparación se pide, se enmarca dentro de la noción de falla del servicio de la administración por su presunta conducta omisiva y negligente en el mantenimiento y reparación de las obras públicas y, por lo tanto, podría ser objeto de indemnización, siempre y cuando le sea imputable a la demandada y no existan elementos que la eximan de responsabilidad.

Ahora bien, sobre los hechos que se le atribuye en el proceso a la entidad accionada, obran las siguientes pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario:

- Copia simple de la historia clínica de Ricardo Steele Bowden. (Fls. 7 a 34 cdno. ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre Ricardo Roberto Steele Bowden y Hanna Aquilar Archbold (Fl. 40 cdno. ppal.)

- Oficio DM-02-2012-129 de fecha 11 de abril de 2012, a través del cual el Alcalde de Providencia da cuenta que, el contrato de obra suscrito para el mantenimiento y recuperación del puente paseo peatonal malecón de los enamorados entre Providencia y Santa Catalina Islas, se “desprendió de un convenio firmado ente la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Isla y el Fondo de Proyectos de Desarrollo “**FONADE**”, quien finalmente fue quien contrató dichas obras”. (Fl. 63 cdno. ppal.)
- Testimonio rendido por Roque Julio Archbold Gallardo. “...PREGUNTADO: indíqueme al despacho para que día sucedieron los hechos en el cual el señor Ricardo Steele se accidentó en el puente de los enamorados que comunica Providencia con el sector de Santa Catalina CONTESTADO: En diciembre 21 APROXIMAMENTE a las ocho y media de la mañana en la hora que yo cruzo para la iglesia. PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta dígame al Despacho en donde se encontraba usted ubicado en el puente de los enamorados cuando sucedieron estos hechos en que usted señala que se desarrollaron el día 21 de diciembre CONTESTADO: iba cruzando y no vi exactamente cuando callo(sic) pero ayude a levantarlo y testificó que el puente estaba en malas condiciones porque yo como carpintero me dedico a clavar las tablas por seguridad y mi propio costo PREGUNTADO: manifieste al Despacho para esa época de los hechos 21 de diciembre cual era el estado del puente de los enamorados CONTESTADO: en muy malas condiciones han caído muchas personas recuerdo varios nombres como Jesusita Kimberly y Matricia y una doctora que trabajaba con el municipio PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted se acuerda del accidente que tuvo el señor Ricardo Steele sucedió cruzando de Providencia para Santa Catalina o de Santa Catalina a Providencia CONTESTADO: cruzando de Providencia para Santa Catalina. PREGUNTADO: manifieste al Despacho si usted sabe o le consta después del accidente como a(sic) sido el estado de salud del demandante el señor Ricardo Sr Ricardo Estele si ha estado realizando sus actividades normales para su manutención como era la pesca artesanal la agricultura y la extracción o producción de aceite de coco o si por el contrario a(sic) tenido que valerse de terceras personas para llevar acabo(sic) estas labores CONTESTADO: EL SEÑOR RICARDO HASTA hospitalizado se quedo(sic) en San Andrés porque yo con mi hija lo visite allá, en ese momento me encontraba también enfermo de mi corazón, y yo lo deje a aquí en Providencia y no sabía que lo habían trasladado hasta que nos encontramos en el hospital de >San Andrés porque el tenía el pie muy hincado(sic) no se si con trombosis, entonces tuvo que abandonar la pesca y todo lo que hacia(sic)...”. (Fls. 110 a 111 cdno. ppal.)
- Testimonio rendido por Adan Alec Henry Livingston. Se lee “.....PREGUNTADO: indíqueme al despacho para que día sucedieron los hechos en el cual el señor Ricardo Steele se accidentó en el puente de los enamorados que comunica Providencia(sic) con el sector de Santa Catalina CONTESTADO: Si ese día yo vi cuando el señor Ricardo Steele se cayó el 29 de Diciembre, ese día nosotros íbamos para la iglesia de Santa Catalina PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta dígame al Despacho en donde se encontraba usted ubicado en el puente de los enamorados cuando sucedieron estos hechos en que usted señala que se desarrollaron el día 29 de diciembre CONTESTADO: me encontraba detrás de él en el puente PREGUNTADO: manifieste al Despacho para esa época de los hechos 29 de diciembre cual era el estado del puente de los enamorados CONTESTADO: el puente estaba bien malo, yo también sufrí un accidente allí PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted se acuerda del accidente que tuvo el señor Ricardo Steele sucedió cruzando de Providencia para Santa Catalina o de Santa Catalina a Providencia CONTESTADO: De Santa Catalina a Providencia(sic). PREGUNTADO: manifieste al Despacho si usted sabe o le consta después del accidente como a(sic) sido el estado de salud del demandante el señor Ricardo Sr Ricardo Estele si ha estado realizando sus actividades normales para su manutención como era la pesca artesanal la agricultura y la extracción o producción de aceite de coco o si por el

*contrario a(sic) tenido que valerse de terceras personas para llevar acabo(sic) estas labores CONTESTADO: No, no puede trabajar. PREGUNTADO: Aparte de usted indíqueme al Despacho si usted se acuerda que otras personas presenciaron estos hechos y quienes colaboraron para trasladar al señor Ricardo Steele al hospital de esta localidad CONTESTADO: Solo los dos señores que estaban ahorita aquí PREGUNTADO: sin ser usted médico indíqueme al Despacho Sicológicamente como usted a(sic) visto al señor Ricardo Steele después de la ocurrencia de los hechos que le trajeron como consecuencia unas lesiones en su humanidad CONTESTADO: Anda despacito, triste, débil, mas o menos yo trabajaba antes con el y ya no es igual de alegre ahora anda triste...” (Fls. 112 a 113 cdno. ppal.)*

- *Testimonio rendido por Roque Julio Archbold Gallardo. “...PREGUNTADO: indíqueme al despacho para que día sucedieron los hechos en el cual el señor Ricardo Steele se accidento(sic) en el puente de los enamorados que comunica providencia con el sector de Santa Catalina CONTESTADO el hecho ocurrió un día domingo 21 de Diciembre del año 2009 aproximadamente a la ocho y cuarenta y cinco de la mañana PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta dígame al Despacho en donde se encontraba usted ubicado en el puente de los enamorados cuando sucedieron estos hechos en que usted señala que se desarrollaron el día 21 de diciembre del año 2009 CONTESTADO estuve cruzando hacia el sector de santa catalina llevaba aproximadamente unos 30 metros sobre el puente en el momento de los hecho(sic) PREGUNTADO: manifieste al Despacho para esa época de los hechos 21 de diciembre de 2009 cual era el estado del puente de los enamorados CONTESTADO se encontraba en pésimas condiciones en el hecho en el puentes habitan lugares en donde la madera se encontraba en al ti baja(sic), otras partes podridas y roras(sic), tan es así que se han ciado(sic) varias personas cruzando dicho puente entre ellos Matricia Archbold; Kimberly Jendry; jesunita hoy, la mama de Katia reeves y algunas otras personas que no me acuerdo, se ha caído mucha gente que en momento no me acuerdo PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted se acuerda del accidente que tuvo el señor Ricardo Steele sucedió cruzando de providencia para santa Catalina o de Santa Catalina a Providencia CONTESTADO: cruzando de Santa Catalina hacia providencia(sic)PREGUNTADO: manifieste al Despacho si usted sabe o le consta después del accidente como a(sic) sido el estado de salud del demandante el señor Ricardo Sr Ricardo Esteel (sic) si ha estado realizando sus actividades normales para su manutención como era la pesca artesanal la agricultura y la extracción o producción de aceite de coco o si por el contrario a(sic) tenido que valerse de terceras personas para llevar acabo(sic) estas labores CONTESTADO: después del accidente el señor Ricardo ha tenido inhabilidades físicas para continuar ejerciendo su labor en forma normal, tan es así que ha tenido consecuencias familiares mas directamente con su esposa quien casi lo abandona por sus condiciones, a (sic) sufrido además trauma intravenosa, que le han inhabilitado por mas de un año para caminar y hacer sus labores de faena de pesca y trabajo de aceite de coco es así que aun a estas alturas no puede demorar mucho rato parado en sus pies porque se le hincha a consecuencia de su circulación sanguínea, el atenido(sic) que acudir a la ayuda de su hermano Walinfore steele para que le ayudara de vez en cundo(sic) en la labor del que aceite de coco PREGUNTADO: APARTE de usted indíqueme al Despacho si usted se acuerda que otras personas presenciaron estos hechos y quienes colaboraron para trasladar al señor Ricardo Steele al hospital de esta localidad CONTESTADO: Este Hueco fue presenciado por el señor Adan Jenry(sic) de apodo Big boi, alan Jenry y mi persona., EN ESE momento estabas precisamente cruzando el puente PREGUNTADO: sin ser usted médico indíqueme al Despacho Sicológicamente como usted a (sic) visto al señor Ricardo Steele después de la ocurrencia de los hechos que le trajeron como consecuencia unas lesiones en su humanida (sic)CONTESTADO: Después del accidente y por el contacto que tengo con el señor Ricardo Esteel lo he visto traumatizado porque no es la misma persona con la actitud que yo lo venía conociendo el siempre se a(sic) distinguido por ser una persona bastante activa en sus labores y colaborador con los demás PREGUNTADO: teniendo en cuenta en una de sus respuestas anteriores usted*

*nos indica que se encontraba en el puente de los enamorados y que ayudo con los primeros auxilios al señor Ricardo Steel; dígame al Despacho si usted se acuerda en que pierna fue que recibió las lesiones CONTESTADO: en la pierna izquierda...” (Fls. 112 a 113 cdno. ppal.)*

- Inspección judicial practicada por el A quo al puente paseo peatonal malecón de los enamorados entre Providencia y Santa Catalina Islas. (Fl. 116 cdno. ppal.)

Previo a resolver de fondo, se debe precisar que la copia auténtica del contrato de obras de mejoramiento y recuperación del puente paso peatonal malecón de los enamorados ente Providencia y Santa Catalina Islas, arrimado al proceso por Fonade, obrante a folios 78 a 99 del cdno. ppal., no podrá ser valorado por ésta Corporación como quiera que, por un error secretarial del Juzgado de Primera Instancia, dicha documentación fue arrimada en forma indebida desconociendo lo dispuesto en la providencia de fecha 14 de febrero de 2012, por medio del cual el A quo abrió el periodo probatorio del proceso de marras.<sup>1</sup>

Tampoco podrán ser objeto de valor probatorio, la documentación allegada por la apoderada de la parte actora en el trámite de la segunda instancia<sup>2</sup>, pues, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo que reza:

*“ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”*

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se contrae a la imputación jurídica hecha por el demandante respecto de la responsabilidad extracontractual por la presunta falla del servicio que le sea atribuible al Municipio de Providencia y Santa Catalina, por el accidente que padeció el señor SteeleBowden el día 21 de Diciembre de 2009, cuando transitaba por el puente paso peatonal de los Enamorados entre Providencia y Santa Catalina Islas.

---

<sup>1</sup>Fl. 76 del cdno. ppal.

<sup>2</sup>Folios 173 a 255 cdno. de apelación

El demandante asevera que la caída se originó por el mal estado del puente paso peatonal, y le generó perjuicios irremediables en su salud consistentes en “*trombosis venosa profunda aunada a una estenosis de cuello vesical y hematuria no especificada*”, lo cual le ha imposibilitado continuar con sus actividades laborales habituales.

El *A quo* denegó las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien el daño fue demostrado en el curso del proceso, no se logró demostrar la configuración del nexo causal requerido para que se estructure la responsabilidad del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, por falla del servicio.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala acudiendo a las reglas de la sana crítica abordará el examen del material probatorio obrante en el plenario, para determinar si podría predicarse la certeza de la existencia del daño alegado, y si el mismo le es imputable a la Entidad demandada –nexo de causalidad- a título de falla del servicio.

De los testimonios antes transcritos se podría inferir con meridiana certeza que en efecto, Ricardo Roberto Steele Bowden en las horas de la mañana del 21 de diciembre de 2009 sufrió una caída mientras transitaba en el puente paseo peatonal malecón de los enamorados entre Providencia y Santa Catalina Islas. A juicio de la Sala tales testimonios constituyen un elemento probatorio claro y suficiente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar rodearon el hecho dañoso por el cual se demandó dentro del presente proceso.

Respecto del hecho alegado de que la caída se originó por el mal estado en que se encontraba en esa época el puente paseo peatonal, la Sala lo abordará al momento de pronunciarse sobre el nexo de causalidad, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, para el Tribunal, contrario a lo afirmado por el Juez de Primera Instancia, en el expediente no se encuentra demostrado el daño alegado por el demandante, esto es, el mal estado de salud física que presuntamente padece<sup>3</sup>, y menos aún, que se hubiese originado por el mencionado accidente en diciembre de 2009–hecho dañoso-, toda vez que en el plenario no figura dictamen médico legal, ni historia clínica en original o copia auténtica que acredite lo afirmado en el líbello introductorio.

---

<sup>3</sup>“*trombosis venosa profunda aunada a una estenosis de cuello vesical y hematuria no especificada*”,

Debe señalarse que, la historia clínica arrimada con la demanda carece de pleno valor probatorio, en tanto se encuentra incompleta y en copia simple. En efecto, en tratándose de esa clase de documentos, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que se trata de documentos de naturaleza pública, luego, debe aplicársele lo dispuesto en el artículo 264 del C.P.C.<sup>5</sup>, por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., como quiera que la presunción de autenticidad de los documentos públicos recae únicamente sobre los originales.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*“Es de resaltarse que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público, que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró (art. 264 del C. P. C.), y **desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió**, que para este caso revela que al paciente no se le practicó arteriografía (negrita del texto citado)<sup>6</sup>.”*

En el *sub lite*, para que la Sala pueda establecer sí a la parte demandante se le generó el daño que relata en la demanda, es indispensable contar con elementos de juicio válidos que acrediten sus afirmaciones. Es decir, sin medios probatorios conducentes y pertinentes en el expediente que demuestren la ocurrencia del daño y su imputabilidad al Municipio de Providencia y Santa Catalina, no es posible a este Tribunal concluir que se presentó una falla en el servicio, que es el título de imputación y menos aún, que se haya siquiera presentado un daño, que definitivamente es el primer elemento de la responsabilidad porque sin daño no hay lugar a revisar los demás elementos que estructuran la responsabilidad estatal.

No pasa por alto la Corporación que la parte demandante, reconoce la evidente falta de actividad probatoria que pretende subsanar aportando documentos que conforman la historia clínica del Sr. Ricardo Steele anexos a los alegatos de segunda instancia, más tales documentos no pueden ser tomados como medios

---

<sup>4</sup> Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero P.: Danilo Rojas Betancourth. 28 de Febrero De 2013. Rad. No.: 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075)

<sup>5</sup> Artículo 254: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1) Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2007, exp. n.º 15178, CP. María Elena Giraldo Gómez.

de pruebas por cuanto no fueron debidamente pedidos ni decretados en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto a la práctica de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha dicho:

La práctica de pruebas en la segunda instancia debe ceñirse estrictamente a las causales previstas en el artículo 214 del C.C.A. en el entendido de que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas **y tampoco contempla la posibilidad de que alguna parte aporte alguna prueba que hubiere podido ser allegada en la oportunidad prevista para ello**, de manera que si determinada solicitud no se ajusta a los presupuestos contenidos en dicha disposición normativa, no podrá decretarse. En el presente caso la parte demandante pretende modificar el estado de valoración probatoria de un documento que fue aportado en primera instancia con el fin de que al momento de ser proferido el fallo por esta Corporación, con ocasión del trámite del recurso de apelación, pueda modificarse la decisión impuesta por el Tribunal a quo. **No obstante, encuentra el Despacho que constituía carga de la parte demandante aportar con la demanda el documento en copia auténtica, situación que no ocurrió en el presente caso puesto que el actor dejó transcurrir las oportunidades probatorias** sin advertir, de alguna manera, acerca de la aptitud probatoria de la mencionada sentencia. (Negrillas y subrayas de la Sala)

Para esta Corporación, la ausencia en el proceso de copia auténtica de la historia clínica, o dictamen médico legal, o en su defecto un dictamen pericial que de cuenta de la situación médica del aquí demandante, que presuntamente se desencadenó con el accidente que sufrió el 21 de Diciembre de 2009, conlleva a esta Corporación a confirmar la sentencia de primera instancia, en atención a las deficiencias y precariedad probatorias para la comprobación de los hechos en que se fundamenta el objeto del proceso.

En efecto, en virtud del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. Sin embargo, en el *sub lite*, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone esta norma, toda vez que no allegó al proceso prueba idónea y eficaz para acreditar ni el daño *“trombosis venosa profunda aunada a una estenosis de cuello vesical y hematuria no especificada”*, ni su antijuridicidad.

De este modo, la Sala considera que no se demostró el daño, que es el primer elemento de la responsabilidad por lo que no habiendo daño, se hace inútil estudiar los demás elementos de la responsabilidad del Estado. Esto por cuanto, se reitera, no está demostrado en el expediente mediante pruebas legal y

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A. Rad. No. número 70001-23-31-000-2009-00069-01(43995) Auto de julio 13 de 2012. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

oportunamente aportadas al proceso que la caída del demandante en el puente peatonal que une a Providencia con Santa Catalina, le ocasionó la enfermedad que alega le sobrevino como consecuencia de la indicada caída.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad del Tribunal de conocer cuál es el daño que en efecto padeció el demandante como consecuencia de su caída en el puente paso peatonal de los Enamorados en la isla de Providencia, se impone confirmar la sentencia apelada en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, pero por las razones antes expuestas.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia del 19 de Abril de 2013, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Reparación Directa  
Dte: Ricardo Roberto Steele Bowden  
Ddo: Municipio de Providencia y Santa Catalina  
Expediente No. 88-001-33-31-001-2011-00089-01

---

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

**PAOLA RADA MEZA**

Conjuez

**JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA**

Conjuez